

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 12 de junio de 2023

VISTOS: El Informe de Órgano Instructor N° 000002-2023-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 09 de junio de 2023, y demás actuados relacionados con la investigación seguida contra el ex servidor **ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART**, por presunta falta de carácter administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja Informativa N° 006-2021/OCI-INVERMET del 10 de junio de 2021, la Especialista Legal del OCI de INVERMET, Susana Margarita Arias Flores, da cuenta sobre una denuncia presentada a través de mesa de partes virtual del INVERMET, respecto a la contratación del señor Alan Roberto Martinot Oliart bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de confianza de Gerente de Supervisión de Contratos, a pesar de encontrarse sancionado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) "(...) *Por el presente se hace de su conocimiento que el Ingeniero Martinot Oliart, Carlors Roberto se encuentra impedido de contratar con el estado. Actualmente sancionado por el OSCE, su empresa presentó documentación falsa o adulterada a las entidades (...)*";

Que, en atención a ello, la Jefa del OCI de INVERMET mediante Oficio N° 000138-2021-INVERMET-OCI del 11 de junio de 2021 traslada la Hoja Informativa N° 006-2021/OCI-INVERMET del 10 de junio de 2021 a la Gerencia General del INVERMET para que adopte las acciones pertinentes;

Que, con Memorando N° 000114-2021-INVERMET-GG del 21 de junio de 2021, la Gerencia General de INVERMET solicitó al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (OGAF), remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe la presunta responsabilidad del señor Alan Roberto Martinot Oliart, en base a las conclusiones presentadas por el OCI del INVERMET;

Que, con Proveído N° 006035-2021-INVERMET-OAF del 25/06/2021, la OGAF traslada dicha documentación a la Coordinación de Personal para la atención conforme a Ley, y a su vez, mediante Proveído N° 000543-2021-INVERMET-OAF-APER del 28/06/2022, el Coordinador del Área de Personal traslada el caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su atención correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 000115-2021-INVERMET-GG del 21 de junio de 2021, la Gerencia General de INVERMET solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) evaluar y pronunciarse sobre el inicio de los procesos que correspondan por la presunta responsabilidad del ex servidor Alan Roberto Martinot Oliart, en base a las conclusiones presentadas por el OCI del INVERMET;

Que, con Informe N° 000019-2021-INVERMET-OAJ-CPA del 02/09/2021, la Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, Carla Mirtha Pulache Álvarez, concluyó que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios era competente para investigar y precalificar los hechos denunciados;

Que, a través del Informe N° 000076-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD del 03/06/2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Coordinador Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, copia del Contrato Administrativo de Servicios, Anexos y Formatos, correspondientes al señor Alan Roberto Martinot Oliart;

Que, mediante Informe N° 000341-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 09/06/2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos atendió el requerimiento solicitado mediante Informe N° 000076-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD del 03/06/2022;

Que, con Informe Precalificación N° 000049-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD del 17 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó al Coordinador Responsable de la oficina de Gestión de Recursos Humanos iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por presuntamente haber brindado información falsa al momento de llenar el "Formato 12", Declaración Jurada de No Tener Impedimento para Contratar y de No Percibir Otros Ingresos del Estado" de fecha 17 de abril de 2019, con lo cual, se habría configurado la comisión de una presunta falta disciplinaria;

Que, a través de la Carta N° 000025-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 21 de junio de 2022, el Coordinador Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado, en su condición de Gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los principios 2, 4 y 5 del artículo 6° y los deberes previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante escrito S/N de fecha 04 de julio del 2019, el investigado presentó su descargo frente a los hechos y faltas imputadas en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando, entre otros, que al suscribir el Formato 12 "*Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no percibir otros ingresos del Estado*" no se encontraba incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que en la referida norma no se menciona expresamente que por haber sido parte de una persona jurídica sancionada con inhabilitación también se encuentre inhabilitado. Asimismo, precisa que el literal k) del artículo 11° de la ley de Contrataciones del estado – Ley N° 30225-, sólo hace referencia a prohibiciones dirigidas a personas jurídicas y no a personas naturales por lo que no resultaría aplicable al presente caso. Añade, que ya no existe una ampliación del impedimento para contratar que comprenda a las personas naturales debido a que la Duodécima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 350-2015-EF fue derogado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Finalmente, indica que

tampoco se encuentra inscrito en el Registro de Personas Sancionadas con inhabilitación, ya que la sanción fue impuesta a la empresa C.P.S. DE INGENIERIA SAC y no a su persona;

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N° 000002-2023-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 09 de junio de 2023, el Coordinador Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite a la Gerente General del INVERMET el Informe de Órgano Instructor recomendando el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

ANÁLISIS

Que, en el presente caso, al ex servidor Alan Roberto Martinot Oliart, se le atribuye que en su condición de ex Gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos habría brindado información falsa al momento de llenar el "Formato 12 - Declaración Jurada de No Tener Impedimento para Contratar y de No Percibir Otros Ingresos del Estado" de fecha 17 de abril de 2019, debido a que en dicho documento declaró bajo juramento que no tenía impedimento para contratar con el estado; no obstante, que la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., donde él era Presidente de Directorio, había sido sancionada con treinta y siete (37) meses de inhabilitación para contratar con el Estado, (desde el 29 de setiembre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020), habiendo dicha sanción alcanzado también a los miembros del Directorio de la empresa sancionada, conforme a lo dispuesto **en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225** y sus modificatorias, conllevando a que se configure la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al haber vulnerado los principios contenidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 y los deberes contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, los documentos que obran en el expediente administrativo para acreditar los hechos imputados fueron los siguientes:

- Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la Partida Registral N° 01452118 expedida por la Oficina Registral Lima – SUNARP (fojas 1), donde se verifica que el servidor investigado Alan Roberto Martinot Oliart fue nombrado Presidente de Directorio de la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., mediante Sesión de Directorio de fecha 16 de febrero de 2016.
- Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 de fecha 31 de agosto de 2017, confirmada con Resolución N° 2104-2017-TCE-S3 de fecha 28 de setiembre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, sancionó a la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. por un periodo de treinta y siete meses (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta presentada el

25/05/2016 en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, para el servicio de “Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto: Creación de la Estación Andrés Reyes del COSAC I en el distrito de San Isidro – Lima”, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje – EMAPE S.A.

- Resolución N° 006-2019-INVERMET-CD, el Secretario General Permanente de INVERMET, designó a partir del 17 de abril de 2019 a ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART en el cargo de confianza de Gerente de Supervisión de Contratos de INVERMET.
- Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2019-INVERMET-CA de fecha 17 de abril de 2019, a través del cual el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET contrató al señor ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART, a fin que se desempeñe como Gerente de Supervisión de Contratos desde el 17 de abril de 2019.
- Formato 12 – “Declaración Jurada de No Tener Impedimento para Contratar y de No Percibir Otros Ingresos del Estado” de fecha 17 de abril de 2019 (fojas 44), donde consta la Declaración Jurada de ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART de no tener impedimento para contratar con el Estado.
- Resolución N° 005-2020-INVERMET-CD de fecha 09 de diciembre de 2020, el Secretario General Permanente de INVERMET da por CONCLUIDA la designación de ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART en el cargo de confianza de Gerente de Supervisión de Contratos.

Que, bajo dicho contexto, con la finalidad de determinar si efectivamente el servidor investigado incurrió en falta administrativa disciplinaria, corresponde remitirnos a la norma que se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos; esto es, a la fecha en que lleno y suscribió el “*Formato 12 - Declaración Jurada de No Tener Impedimento para Contratar y de No Percibir Otros Ingresos del Estado*” de fecha **17 de abril de 2019**;

Que, a tenor de lo esgrimido, debemos indicar que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que realicen las Entidades Públicas;

Que, sobre el particular, resulta pertinente señalar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en principios que inspiran el sistema de contratación estatal *Libertad de Concurrencia*¹, *Competencia*²,

¹ De acuerdo al literal a) del artículo 2 de la Ley, por Principio de Libertad de concurrencia, “*Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores*”.

² Conforme al literal e) del artículo 2 de la Ley, por el Principio de Competencia, “*Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*”.

*Publicidad*³, *Transparencia*⁴, *Igualdad de Trato*⁵, entre otros— así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese contexto, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley. Así también, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que Restringen Derechos⁶, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley;

Que, de esa forma, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista se encuentran establecidos en el artículo 11 de la Ley, el cual establece un listado de personas, que por diversas circunstancias, no pueden participar en los procesos de contratación pública realizadas por las Entidades Públicas;

Que, debe tenerse presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo. Así, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "(...). *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. (...)*". En adición a ello, el artículo 109 de la Constitución dispone que: "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*";

Que, de los citados dispositivos se desprende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada ***teoría de los hechos cumplidos***, es decir, ***la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;***

Que, en tal sentido, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones

³ De conformidad con el literal d) del artículo 2 de la Ley, por el Principio de Publicidad, "*El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones*".

⁴ De acuerdo al literal c) del artículo 2 de la Ley, por el Principio de Transparencia, "*Las Entidades promocionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por dos proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico*".

⁵ Conforme al literal b) del artículo 2 de la Ley, por el Principio de Igualdad de trato, "*Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva*".

⁶ El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio y derecho de la función jurisdiccional —entre otros—, "*El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos*".

y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, como puede ser postergar su vigencia en todo o en parte, o permitir que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Normatividad de la Ley de Contrataciones en el "Tiempo".

Que, realizadas las precisiones anteriores debe indicarse que el literal k) del artículo 11° de la **Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225** (vigente desde el 09 de enero del 2016 hasta el 02 de abril del 2017), establecía que se encontraban impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas del Estado, *"Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente"*;

Que, de esta manera, la consecuencia del impedimento era que la persona jurídica cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales provinieran de una persona jurídica sancionada, no pudiera participar en procesos de selección, ni contratar con el Estado;

Derogación del literal k) del artículo 11° de la primera versión de la Ley N° 30225.

Que, debido a las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 a través del **Decreto Legislativo N° 1341** (vigente desde el 03 de abril del 2017 hasta el 29 de enero del 2019), se eliminó el impedimento regulado en el literal k) del artículo 11° de la primera versión de la Ley N° 30225; esto es, fue derogado y en consecuencia, ya no resultaba ser de aplicación;

Adición del literal s) del artículo 11° de la Ley N° 30225.

Que, por otra parte, debe indicarse que el **Decreto Legislativo N° 1444** - *que modifica la Ley N° 30025-*, (vigente a partir del 30 de enero de 2019) adicionó el literal s) del artículo 11° de la citada ley, el cual estableció un nuevo supuesto de impedimento similar al previsto en el literal k) del artículo 11° de la primera versión de la ley N° 30225, de acuerdo al cual se encuentran impedido: *"En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente"*

para participar en procedimientos de selección y para contrata con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”;

Que, posteriormente, mediante **Decreto Supremo N° 082-2019-EF** de fecha 13 de marzo del 2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, donde se mantuvo el literal s) del artículo 11 de la Ley N° 30025;

Literal s) del artículo 11° del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF

Que, el literal s) del artículo 11 de la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 establece que se encuentran impedidas de ser participantes, postoras, contratistas y/o subcontratistas, “*En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, **las personas jurídicas** cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a **la persona jurídica** cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”.* (El resaltado es agregado);

Que, sobre el particular, se puede apreciar que el citado dispositivo contempla dos situaciones que constituyen impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, las cuales se mencionan a continuación: (i) que una **persona jurídica** mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) que una **persona jurídica** mantenga integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, en ambos casos siempre que cuenten con el mismo objeto social, lo que revela que la finalidad del artículo consiste en establecer limitaciones a las personas jurídicas;

Que, en ese contexto, en consideración de lo establecido por el literal s), del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que el impedimento en análisis es la consecuencia jurídica que se deriva de la concurrencia de dos supuestos: **i)** que una **persona jurídica** mantenga integrantes que han formado o forman parte –en la fecha en que se cometió la infracción– de otra que ha sido sancionada con inhabilitación; y **ii)** que dichas **personas jurídicas** cuenten con el mismo objeto social.

Que, respecto del primer supuesto, la ley es clara al mencionar que se entiende por integrantes a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Asimismo, precisa que para el caso de socios, accionistas o participacionistas, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Que, en cuanto del segundo supuesto, conforme a lo dispuesto en la Opinión N° 036-2019/DTN, el término "*cuenten con el mismo objeto social*" debe ser comprendido como un criterio establecido por la Ley que tiene por finalidad determinar un vínculo real entre dos personas jurídicas formalmente distintas. Asimismo, la referida opinión indica que contarán con el mismo objeto social, aquellas personas jurídicas que realicen las mismas actividades sociales⁷;

Que, por consiguiente, de lo antes expuesto se aprecia que el impedimento ha sido previsto para una "**persona jurídica**" que reúna las condiciones descritas en los párrafos precedentes;

Que, en ese sentido, **una persona natural que forme o haya formado parte de una persona jurídica sancionada administrativamente con inhabilitación temporal o permanente no se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista** en mérito al impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que el ex servidor investigado era el Presidente del Directorio de la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C, la cual había sido sancionada con treinta y siete (37) meses de inhabilitación para contratar con el Estado, (desde el 29 de setiembre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020); sin embargo, no se encontraba impedido para contratar con el Estado, ya que el impedimento contemplado en el literal k) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, referido a que la sanción las personas jurídicas también alcanzaba a sus miembros fue derogado mediante Decreto Legislativo N° 1341; por consiguiente, el ex servidor no habría brindado una información falsa al momento de llenar el "*Formato 12 - Declaración Jurada de No Tener Impedimento para Contratar y de No Percibir Otros Ingresos del Estado*") e incurrido en una falta disciplinaria administrativa;

Que, aunado a lo expuesto, tenemos que el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía de

⁷ Corresponde agregar que el análisis para determinar que dos personas cuentan con el mismo objeto social, es decir, que realizan las mismas actividades, no debe reducirse a un ejercicio comparativo de aquello contemplado textualmente en el pacto social o estatuto; pues, de lo contrario, podría darse el caso de que –en los hechos– el dispositivo en comentario devenga en ineficaz, lo cual no es el propósito de la Ley, conforme se indica en la Opinión N° 036-2019/DTN.

conformidad con el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación, cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base al principio de causalidad configurar la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, **vigentes al momento en que se produjo la falta**, que sirve de fundamento jurídico para la imputación;

Que, en atención a los argumentos expuestos, y en observancia al principio de tipicidad, se concluye que el supuesto hecho irregular y presuntamente cometido por el ex servidor Alan Roberto Martinot Oliart estuvo basado en el literal k) del artículo 11° de la ley de Contrataciones del Estado, la cual fue derogada mediante Decreto Legislativo N° 1341; motivo por el cual, no correspondería la imposición de una medida disciplinaria administrativa;

Que, no obstante a lo antes señalado, debe precisarse que en el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, no se encuentra tipificado que una persona natural este impedida de contratar con el Estado por haber sido parte del directorio de una empresa sancionada con inhabilitación;

Que, sin perjuicio de lo concluido, resulta preciso indicar que el investigado presentó su descargo respectivo, con escrito s/n del 04 de julio de 2022; no obstante, dado que se le absuelve de los cargos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no resulta necesario evaluar los argumentos manifestados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER al señor **ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART**, en su condición de ex Gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos del cargo imputado a través de la carta N° 000025-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 21 de junio de 2022, y, en consecuencia, **ARCHIVAR EL PAD**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al **ALAN ROBERTO MARTINOT OLIART**

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**